

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0055 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 21 ENE 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 7004794; Formulada por personal de la SUTRAN de Piura de fecha 24 de noviembre del 2013, Informe N° 3018-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de diciembre de 2014, Informe N° 1799-2014/GRP-440010-440015 de fecha 30 de diciembre de 2014, Informe N° 0044-2015-GRP-440010-440011 de fecha 13 de enero de 2015 y demás actuados en veinticuatro (24) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 7004794 de fecha 24 de noviembre de 2013, en operativo de control realizado por personal de la SUTRAN de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1W624 (P. actual) UB2132 (P. Anterior) mientras cubría la ruta Piura - Sullana, de propiedad de la Empresa TRANSPORTES WANKA EIRL y conducido por el señor SEGUNDO SILDARRIAGA SAAVEDRA, debido a presuntamente "utilizar conductores que... cuya licencia no se encuentra vigente", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.1 b) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 7004794 a través del Oficio N° 1161-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de setiembre de 2014 conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 0019815 que obra a folios quince (15) del presente expediente administrativo.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente, se tiene que la notificación realizada del Acta de Control N° 7004794 de fecha 24 de noviembre de 2013 mediante el Oficio N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0055 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 ENE 2015

1161-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de setiembre de 2014 no se ha realizado conforme a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ya que si bien la persona que ha recepcionado ha dejado constancia que la relación que tiene con la empresa notificada es de sobrina, no obstante no se ha tomado en cuenta que a quien se notificó es una persona jurídica, debiéndose notificar conforme a ley, sin embargo resulta imposible volver a notificar a la Empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, toda vez que a la fecha ya se ha excedido el plazo máximo de seis meses señalado por el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por lo que, en conformidad a lo establecido en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe que "Las actas de Control en la que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas (...). En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa", se debe proceder al archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, aperturado mediante el Acta de Control 7004794 de fecha 24 de noviembre de 2013 por la infracción al **CODIGO S.1 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la generación de su invalidez debido al transcurso del plazo señalado de seis meses para la notificación de la infracción detectada por el inspector interviniente, asimismo se deberá iniciar las acciones de responsabilidad correspondiente por no realizar las notificaciones en el plazo oportuno conforme lo establece el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que dice 'así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa'.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** por la infracción al **CÓDIGO S.1 b)** del Decreto Supremo



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0055 -2015- GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 21 ENE 2015

N° 017-2009-MTC por "utilizar conductores que... cuya licencia no se encuentra vigente", en virtud de lo señalado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

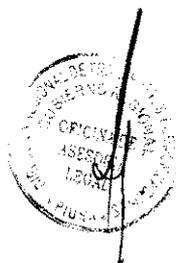
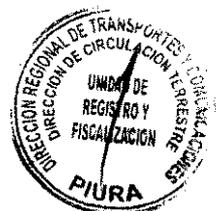
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** en su domicilio sito en Calle Uno Nro. 1018 Barrio Leticia (atrás I.E. Amauta) – Sullana - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE a la Dirección de Circulación Terrestre, el inicio de las Acciones Administrativas a fin de determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar por la demora en la notificación del Acta de Control N° 7004794 de fecha 24 de noviembre de 2013 que ha causado la invalidez de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



Gobierno Regional Piura
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JALME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional